

384R3398

N° L 314/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 3398/84 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1984

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) n° 2213/83 en lo que se refiere a las normas de calidad para las cebollas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1332/84 ⁽²⁾, y en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que las normas de calidad para las cebollas han sido fijadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2213/83 de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que han surgido dificultades en la interpretación de determinadas disposiciones de orden cualitativo y que la evolución de las técnicas de recolección y de acondicionamiento no permite respetar en su totalidad los criterios de integridad de las últimas túnicas de protección de los bulbos, tal como dichos criterios han sido definidos; que las normas de calidad deben tener en cuenta tales circunstancias; que, además, es conveniente adquirir una experiencia suficiente antes de proceder a una modificación definitiva de las normas; que en el momento actual es conveniente, por consiguiente, establecer excepciones con carácter temporal a las normas de calidad para las cebollas, sin menoscabar por ello la calidad del producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establecen las siguientes excepciones a lo dispuesto en el Título II «Disposiciones relativas a la calidad» del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2213/83.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1984.

- 1) En la letra A «Características mínimas», el primer guión pasa a ser:
«— enteros».
- 2) En la letra B «Clasificación»:
 - a) en el inciso (i) «Categoría I», se sustituye el último párrafo por el texto siguiente:
«No obstante, se admitirán:
— ligeras manchas que no afecten en modo alguno a la última túnica apergaminada que protege la pulpa, siempre que no excedan de un quinto de la superficie del bulbo,
— fisuras superficiales de las túnicas exteriores y la ausencia parcial de las mismas siempre que la pulpa esté protegida.»
 - b) en el inciso (ii) «Categoría II», se sustituye la segunda frase del último párrafo por el texto siguiente:
«Se admitirán asimismo:
— manchas que no afecten en modo alguno a la última túnica apergaminada que protege la pulpa, siempre que no excedan de la mitad de la superficie del bulbo,
— fisuras en las túnicas exteriores y la ausencia parcial de las mismas en un tercio como máximo de la superficie del bulbo, siempre que la pulpa no esté dañada.»
 - c) en el inciso (iii) «Categoría III», se añade un guión suplementario:
«— manchas que no afecten en modo alguno a la última túnica apergaminada que protege la pulpa.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1985.

Por la Comisión
Poul DALSGER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 130 de 16. 5. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 213 de 4. 8. 1983, p. 13.